

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en comunicación de 7 de Septiembre de 1901, manifestó el Alcalde del Ayuntamiento de la ciudad de Segovia al Juez de instrucción del partido, que se había instruido por una Comisión especial de Concejales un expediente administrativo del cual aparecía que, en el período de tiempo que comprende desde el 1.º de Julio de 1899 á 31 de Marzo de 1901, existían algunas irregularidades ó deficiencias en cuanto respecta á la Administración de la renta de consumos, de las que pudieran ser responsables el Depositario de fondos municipales D. Antonio Rey y el Oficial encargado del Negociado de dicho impuesto, á quienes el Alcalde había suspendido de empleo y sueldo, medida que el Ayuntamiento confirmó.

Que incoado sumario, no sólo se dirigió la acción judicial á la investigación de hechos relativos al período de tiempo señalado en la denuncia, sino que más adelante se hizo extensiva á la época anterior, á partir de 1.º de Julio de 1887, y

á la siguiente hasta 31 de Agosto de 1901.

Que de las diligencias sumariales aparece que en la ciudad de Segovia se ha venido haciendo y se hace por medio de fielatos la recaudación del impuesto de consumos; que diariamente pasan al Negociado de la Intervención del impuesto en el Ayuntamiento los libros diarios de la recaudación en cada fielato, los talones iguales á los expedidos á los contribuyentes y una hoja resumen de la recaudación también en cada uno de dichos fielatos, remitiéndose además al finalizar cada uno de los cuatro períodos en que al efecto se divide el mes, un resumen de lo que en cada fielato se ha recaudado, durante el período ya concluído; que una vez terminado cada uno de estos cuatro períodos, se hace el ingreso de lo que en él se ha recaudado en la Depositaria de fondos municipales, acompañando cada fielato una factura en que se expresa la cantidad que entrega y clase de moneda en que lo efectúa; que el Negociado de consumos, con vista de los datos que los fielatos remiten, extiende, respecto de cada período, un cargarme que pasa á la Depositaria; que en el libro de ingreso que lleva el Negociado de consumos se consigna el importe de la recaudación, y que una vez presentado en Caja el cargarme debidamente autorizado se hace el correspondiente asiento en el libro de ingresos que en la Depositaria se lleva.

Que de diferentes estados que el Juzgado reclamó y fueron formados en el Ayuntamiento, y de la diligencia de cotejo de los mismos con sus antecedentes, que en lo que se estimó necesario se practicó en la causa,

hallándose conformes, salvo algunas leves equivocaciones, resulta: que en el espacio de tiempo que media desde 1.º de Julio de 1887 á 31 de Agosto de 1901, los cargarémes de consumos, el libro del Negociado de este impuesto en el Ayuntamiento y el de la Depositaria de fondos municipales, que están entre sí perfectamente conformes, arrojan una cantidad mucho menor que la que en los libros diarios de recaudación de los fielatos y los de arbitrios, respecto de todo el expresado espacio de tiempo, y además las hojas-resúmenes diarios respecto de la parte de él, presentan como recaudada; alcanzando la diferencia en la totalidad del expresado período, según cómputo del actuario, á la suma de 332.802 pesetas, que los cargarémes, libro del Negociado y libro de Depositario arrojan de menos con relación á lo que de los libros de la recaudación de fielatos, hojas-resúmenes respecto á una parte del tiempo y libros de arbitrios aparece recaudado. El Alcalde de Segovia estimó, con referencia á los mismos estados formados en el Ayuntamiento y que remitió al Juzgado, que lo ingresado de menos en Depositaria era 333.369 pesetas 87 céntimos; y un Delegado del Gobernador, que fué nombrado para investigar lo acontecido en la Administración municipal de Segovia, con excepción de lo denunciado al Juzgado por el Alcalde en su comunicación de 7 de Septiembre de 1901, entendió que la cantidad que dejó de ingresar en arcas municipales por el expresado concepto de consumos era la de 335.120 pesetas 49 céntimos.

Que terminado el sumario, en el cual fueron declarados procesados el Depositario D. Antonio Rey y el

encargado del Negociado de consumos D. Eusebio Pérez, pasó la causa á la Audiencia provincial de Segovia; cuyo Fiscal, estimando en sus conclusiones provisionales que el Depositario D. Antonio Rey, una vez ingresada en cada período semanal la recaudación del último fielato, se ponía de acuerdo con el otro procesado D. Eusebio Pérez acerca de la cantidad por lo cual se había de extender el cargarme, quedándose ellos con la parte de la recaudación que les parecía, calificó los hechos como constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos; y la acusación privada, sostenida por el Ayuntamiento de Segovia, que más adelante desistió de ella, presentó sus conclusiones provisionales en forma alternativa, calificando los hechos en las formuladas en primer término, de 379 delitos complejos de falsedad y malversación.

Que los defensores de los procesados propusieron ante la Audiencia la declinatoria de jurisdicción, y acudieron al Gobernador de la provincia en solicitud de que promoviese al Tribunal contienda de competencia.

Que pasada la instancia á la Comisión Provincial y pedidos por ésta antecedentes, aparece de informes, ya del Ayuntamiento, ya de la Alcaldía que á dicho Centro fueron remitidos, que las cuentas especiales de consumos de Segovia, correspondientes al ejercicio de 1889-90, fueron aprobadas por el Ayuntamiento, las de los ejercicios de 1895-96, 1896-97 y 1897-98 se aprobaron por el Ayuntamiento primero y por la Junta municipal después; que nada se ha encontrado en los libros de actas del Ayuntamiento ni de la Junta, res-

pecto de la aprobación de las de los años de 1887-88, 1888-89, 1889-90, 1890-91, 1891-92, 1892-93, 1893-94 y 1894-95, suponiendo el Ayuntamiento informante, por las razones que expone, que han debido presentarse para su aprobación al mismo tiempo que las cuentas de propios; que ni en el Archivo ni en el Negociado de consumos existen expedientes de tramitación de cuentas del fondo especial de ese impuesto, excepción hecha del relativo á las de los ejercicios económicos de 1895-96, 1896-97, 1897-98 y del que hace referencia á la del año natural de 1901, cuya tramitación no estaba aún estimada, significándose además en el informe de la Alcaldía que, según manifestaciones hechas por varios empleados en las oficinas municipales, y en especial por uno que desde muchos años viene prestando sus servicios en el Negociado de referencia, no se han incoado en tiempo alguno á que alcance su memoria más expedientes de tramitación de cuentas que los dos ya citados; y que las cuentas de dicho especial de consumos, correspondientes á los años comprendidos entre el económico de 1887-88 y el natural de 1900, obraban en otros documentos en la Audiencia provincial, á donde fueron remitidos como pieza de convicción en la causa.

Que respecto de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Segovia, aparece de los antecedentes remitidos á la Comisión Provincial, que las comprendidas desde el año 1887 al natural de 1900 han sido aprobadas por la Junta municipal, y de una certificación que obra en la causa, expedida por un Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, resulta que hasta 28 de Junio de 1902 habían tenido ingreso en dicho Tribunal las correspondientes á los ejercicios de 1883-84 á 1897-98, las cuales estaban aún si examinar.

Que el Gobernador de Segovia, separándose del parecer de la Comisión Provincial, y de acuerdo con el voto particular de uno de sus Vocales, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que los hechos denunciados han sido calificados por el Ministerio fiscal como constitutivos solamente del delito de malversación de caudales públicos, siendo ésta la única calificación que se debe admitir, á los efectos de la competencia, toda vez que la hecha por la acusación particular, á más de poder ser algo parcial, no tiene hoy valor alguno jurídico, por haber desistido voluntariamente el mismo Ayuntamiento de continuar ejercitando dicha acción privada; en que la malversación de caudales públicos atribuida al ex-Depositario de fondos municipales D. Antonio Rey y al ex-Interventor de consumos D. Eusebio Pérez, procede de la cantidad recaudada en los felatos por la renta de consumos, cuyos ingresos y gastos eran objeto de una cuenta especial de este ramo, que venía después á con-

fundirse con la general del Ayuntamiento, cuyas cuentas, en todo el tiempo que se supone cometida la malversación, penden de la aprobación definitiva del Tribunal de Cuentas del Reino, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 165 de la vigente ley Municipal; en que en el presente caso se impone la resolución previa de la Administración, que indica el expresado art. 165, por ser la Autoridad administrativa la competente para averiguar y exigir en primer término las responsabilidades de distinto orden que pudieran tener, tanto los ex-empleados del Ayuntamiento, hoy procesados, como los mismos Alcaldes, si se demostrase que su negligencia ó abandono inexcusables dieron ocasión á que se efectuase la malversación, pudiendo ser la responsabilidad de ambos administrativa ó criminal, é imposible de llegarse á esta última mientras que por el Tribunal de Cuentas del Reino no se examinan las correspondientes cuentas municipales, doctrina que el Gobernador alega, ha sido reiteradamente sancionada por la Presidencia del Consejo de Ministros en Reales decretos de 23 de Agosto de 1890, y otros que cita, uno de los cuales, el de 6 de Marzo de 1897, manifiesta que resuelve un caso parecido al de malversación de los fondos del impuesto de consumos; y que es jurisprudencia constante que no es posible saber si ha habido ó no malversación de caudales públicos mientras no examine la Administración las cuentas, que, en el caso presente, se hallan en el Tribunal de Cuentas del Reino.

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia de Segovia dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales que el art. 76 de la Constitución y el art. 4.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, confieren exclusivamente á los Jueces y Tribunales, y el deber que el 269 de la de Enjuiciamiento criminal les impone de proceder inmediatamente á la comprobación de los hechos que les denuncian, cuando revistan caracteres de delito, no son susceptibles de más limitaciones que las establecidas ó que, en su caso, puedan establecerse de un modo expreso ó terminante; que la Orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, no solamente no limita en manera alguna esa potestad y ese deber de los Tribunales de justicia respecto al delito de malversación, sino que prescribe en su art. 20 que á los mismos corresponde el conocimiento de aquel delito y de cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, é imponiendo al de Cuentas la obligación de remitirles el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas ó expedientes de alcances hallare indicios de haberse

cometido los expresados delitos, sin que de ello arranque la facultad de proceder en los Tribunales, toda vez que el propio artículo señala como exención de aquella obligación, por parte del de Cuentas, el caso de que á la Autoridad judicial se la denunciara el hecho por otro conducto que no fuera el del expresado Tribunal, ó sea por cualquiera de las dependencias interventoras de la Administración activa; que el reglamento del Tribunal de Cuentas de 28 de Noviembre de 1893 establece y acentúa en su art. 120 la posible incoación coetánea del expediente de reintegro por el Delegado especial que nombra el Tribunal de Cuentas ó el Gubernativo, formado por la Administración activa para juzgar de la conducta de los funcionarios alcanzados é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y del procedimiento criminal instruido por los Tribunales en comprobación del delito que pueda constituir el hecho cuando tengan conocimiento de él por el mismo Delegado ó por otro distinto conducto; que la declaración expresa que en el propio art. 120 se hace de la posible existencia simultánea de los tres procedimientos antedichos, de su mutua compatibilidad é independencia y del ningún influjo de lo decidido en cualquiera de ellos respecto de lo que haya de resolverse ó sustanciarse en otro, demuestra plenamente que no cabe establecer, como el Gobernador pretende, una prelación en favor de la Administración en el conocimiento de los expresados hechos, excluyente de la intervención de los Tribunales de justicia, hasta la definitiva resolución de aquélla; que, según se acredita en certificación expedida con fecha 28 de Junio de 1902 por el Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, Don Fernando Suárez Inclán, han ingresado en dicho Centro las cuentas del Ayuntamiento de Segovia correspondientes á los ejercicios de 1883-84 á 1897-98, las cuales están sin examinar, y que las posteriores hasta la de 1901 no han sido recibidas; que la calificación del Ministerio fiscal, en la que sólo se determina la existencia de un solo delito de malversación, es de carácter provisional, y por ende, modificable en el acto del juicio, que es adonde se formulan las conclusiones definitivas, y en cuyo acto es posible se evidencien las falsedades que están consignadas en el escrito de la acusación privada; y que al no existir cuestión previa que resolver, por no tratarse en la actualidad de actos relacionados con cuentas á las que se había dado indudablemente la forma prevenida por las leyes de Contabilidad, partiendo del supuesto erróneo de que los fondos ingresados en arcas municipales eran todos los recaudados, sino de hechos punibles realizados por dos funcionarios del Ayuntamiento de Segovia, consistentes en no haber ingre-

sado cantidades que percibieron, abusando de la confianza que en ellos depositaron todas las Corporaciones municipales, que han utilizado sus servicios durante muchos años, y al no estar incluidos dichos fondos en las cuentas municipales porque no fueron ingresados, mal puede deducirse de ellas la malversación que se persigue.

Que el Gobernador, oída la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual, la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión Provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión Provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Don Antonio Rey y D. Eusebio Pérez, en virtud de denuncia del Alcalde del Ayuntamiento de Segovia.

2.º Que en la expresada denuncia no se puntualizan hechos ó cargos concretos, sino sólo se hace la indicación en general de haber aparecido de un expediente gubernativo, irregularidades ó deficiencias en la Administración de la renta de consumos; y el Ministerio fiscal, en sus conclusiones provisionales, únicas que en la causa subsisten, por haber desistido de su acción el Ayuntamiento de Segovia, no acusa á los procesados de otro delito que del de malversación de caudales públicos.

3.º Que esto supuesto, para la resolución de esta contienda, sólo al mencionado delito de malversación de caudales hay que atenerse; y respecto de dicho delito, hasta que en el Tribunal de Cuentas del Reino se examinen y fallen las del Ayuntamiento de Segovia, correspondientes á los años en que la malversación se supone cometida, existe una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; y

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.
Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil novecientos tres.—**ALFONSO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.
(Gaceta del día 25 de Julio.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.**

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Oviedo la cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por

conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los **BOLETINES OFICIALES** de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Cabra la cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los **BOLETINES OFICIALES** de las provin-

cias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Electrotecnia elemental, vacante en la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo esta vacante al turno segundo de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los **BOLETINES OFICIALES** de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en los Institutos de Orense, Salamanca y Teruel, las plazas de Profesor numerario de Dibujo, dotadas con la retribución anual de 1.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso libre, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha y art. 5.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898. Para ser admitidos al concurso se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, justificándolo con certificado de la Dirección de Penales y partida de bautismo ó del Registro civil.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los **BOLETINES OFICIALES** de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.
(Gaceta del día 6 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Julio último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo.....	24,25	22,00	»	»	60,00	50,00	100,00	0,30	1,20	1,00	1,20	2,00	2,10	2,10
Baltanás.....	25,25	19,25	»	»	55,25	51,25	130,25	0,35	0,80	1,10	1,30	2,40	1,80	1,80
Carrión de los Condes.....	25,50	19,50	»	»	75,00	55,00	125,00	0,35	1,10	»	1,30	2,50	3,00	3,00
Cervera de Río-Pisuerga...	21,50	23,00	»	»	43,50	43,50	153,00	0,20	0,89	1,20	»	2,00	3,50	3,50
Frechilla.....	25,51	19,26	»	»	55,00	55,00	104,00	0,19	0,65	»	1,52	2,17	2,00	2,00
Palencia.....	24,00	18,00	»	»	75,00	65,00	110,00	0,30	0,65	1,36	1,60	1,50	4,00	4,00
Saldaña.....	24,00	20,00	»	»	64,00	62,00	150,00	0,60	1,40	1,10	1,20	2,25	4,00	4,00
Precio medio general en la provincia.	24,30	20,14	»	»	61,11	54,54	124,60	0,32	0,95	1,15	1,35	2,12	2,91	2,91

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.....	25,51	Frechilla.
	23,00	Cervera.
Idem mínimo.....	21,50	Idem.
	18,00	Palencia.

Palencia 11 de Agosto de 1903.—El Ingeniero agrónomo, Luís de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Casimiro Sánchez.

COMISION LIQUIDADORA DEL REGIMIENTO INFANTERIA MARIA CRISTINA, NUM. 63.

SEGUNDO BATALLON.

RELACION nominal de los individuos del mismo con expresion del punto de su naturaleza ó residencia á su desembarco en la Península para que los abonos resultantes en ajustes que también se citan sean reclamados por los interesados ó sus legítimos herederos con arreglo á la Real orden circular de 14 del actual (D. O. núm. 154).

Clases.	NOMBRES.	Alcances en ajuste. Ptas. Cs.	NOMBRES DEL		NATURALEZA.			Residencia á su desembarque.	FECHA DE LA BAJA.		MOTIVOS.	
			PADRE.	MADRE.	Pueblo.	Provincia.	Vecindad.		Mes.	Año.		
Soldado.	Francisco Villain Niño....	24 23	Eusebio.	Faustina.	Fresno del Río.	Palencia.	Fresno del Río.	»	Julio.	1896	Falleció.	
»	Vicente Rodríguez Martín.	382 25	Isidoro.	María.	Villada.	Idem.	Villada.		Enero.	1898	Idem.	
»	Jesús Fernández Femenías	73 76	No se dan antecedentes de estos individuos por no radicar en esta Comision									
»	Pedro López López.....	15 39										
»	Manuel Blasco López.....	88 11										

Barcelona 31 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor.—El Teniente Coronel primer Jefe, Soriano.

COMISION LIQUIDADORA

del Regimiento Infantería María Cristina, núm. 63.

TERCER BATALLÓN.

RELACION nominal de las clases é individuos del mismo que han sido ajustados, con expresion de los alcances que á cada uno resultan, los cuales deben ser reclamados con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 15 del corriente (Diario Oficial núm. 154.)

CLASES.	NOMBRES.	Alcances. Ptas. Cts.	NATURALEZA		
			Pueblo.	Ayuntamiento.	Provincia.
Soldado	Bonifacio Herrero Fernández	272 35	Carrión.	Carrión.	Palencia.
»	Antonio Giménez Arpal....	125 30	Se ignora.		
»	Alejandro Torrens Rollán...	96 80			
»	Abelino Hermida Trastoy...	62 75			
»	Antonio Ribes Ribes.....	132 25			
»	Antonio Campos Millán....	164 60			
»	Agustín Rey Clavilla.....	122 45			
»	Bruno González Expósito...	129 20			
»	Casimiro Valls Codoñer....	229 05			
»	Cecilio Alpocebar Arribas...	90 »			
»	Celestino García de Gracia..	155 65			
»	Cárlas Mous Andreu.....	148 90			
»	Enrique Tonat Colomer....	95 35			
»	Emilio Torregrosa López....	116 45			
»	Enrique Aragonés Malabert.	113 70			
»	Facundo Major Tarrasa....	119 90			
»	Federico Molero Salgueiro...	84 45			
»	Francisco Leira Matamoros..	90 35			
»	Francisco Castañeira Calvo..	148 30			
»	José Til Bonet.....	262 15			
»	Justo Martínez Villa.....	139 55			
»	José Morales Isla.....	3 90			
»	Juan Ferrer Robert.....	73 15			
»	Justo Brunet Montiel.....	50 90			
»	José Fray Vega.....	57 45			
»	José Abad García.....	131 30			
»	José Nevot Ventura.....	104 90			
»	José Miralles Tortosa.....	112 95			
»	Jaime Llaverías Bonet.....	80 80			
»	Jaime Gatell Aymerich.....	94 50			
»	Manuel Pérez Pérez.....	187 10			
»	Manuel Brunet Compay....	134 »			
»	Santiago Rodríguez Saquete.	9 50			
»	Sebastián Ramasco Solsona..	502 40			
»	Victoriano López Cajarabella	305 90			
»	Vicente Ramírez Font.....	106 95			
»	Alejandro Iñiguez Heredia..	209 05			

Barcelona 30 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Mariano Miguel.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Soriano.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Gumersindo Campal Martínez, hijo de Wenceslao y

Josefa, de diecisiete años de edad, soltero, natural de San Julian de Bimenes, en el partido judicial de Pola de Siero, provincia de Oviedo, hojalatero, cuyas señas personales son: estatura baja, corpulencia proporcionada, pelo rubio, ojos castaños, color bueno, lampiño; vistiendo artesanamente, y cuyo paradero se ig-

nora, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ó se presente en la cárcel de esta Ciudad para practicar diligencias en la causa que se le sigue por delito de hurto, en la cual ha sido decretada su prisión por auto de este día, por no haber comparecido á la presencia judicial, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura y conducción á la referida cárcel y á mi disposición de mencionado sujeto.

Dado en Palencia á once de Agosto de mil novecientos tres.—Antonio M.ª Argüelles.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 18 de los corrientes, de diez de la mañana á dos de la tarde, estará abierto el pago de las mensualidades de Mayo y Junio para las amas que tienen niños en lactancia fuera del Establecimiento y para las que les tienen á su cuidado hasta que cumplan seis años de edad.

También se abonarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de los interesados.

Palencia 12 de Agosto de 1903.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

En virtud de providencia dictada en tres del actual por el Señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte en el expediente promovido por Don Bonifacio Maudes y Rodríguez, sobre que se le declare en unión de sus hermanos Doña Petra, Don Gregorio y Don Servideo Maudes y Rodríguez, heredero de su también hermano Don Francisco Maudes y Rodríguez, se anuncia la muerte sin testar de éste y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del causante para que comparezcan

ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Madrid 5 de Agosto de 1903.—El Escribano, Licenciado Juan Infante.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Tomás Minguéz.

Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de veinte pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en completa libertad el agraciado para contratar la asistencia y herraje del ganado con los particulares, que producirá unas mil setecientas pesetas.

Asimismo se halla vacante la plaza de Guarda del campo de este término municipal, con la dotación anual de trescientas pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen aspirar á dichas plazas presentarán hasta el día 30 del actual sus solicitudes debidamente reintegradas y por lo que respecta á la primera, debidamente documentadas.

Villahán 10 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Félix Rebollo.

Anuncios particulares

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Palencia.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos transmisibles números 2.574 y 2.847, expedidos por esta Sucursal en 1.º de Julio de 1902 y 13 de Enero de 1903 respectivamente á favor de Doña Agueda Martínez Merino, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palencia 13 de Agosto de 1903.—El Secretario, Vicente Llorente.